

COORDINACIÓN DE SERVICIOS DE INFORMACIÓN, BIBLIOTECAS Y MUSEO
DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INFORMACIÓN Y ANÁLISIS ESPECIALIZADOS

CONGRESO REDIPAL 2023-2024



CONGRESO REDIPAL VIRTUAL 2023-2024
Red de Investigadores Parlamentarios en Línea

PONENCIA PRESENTADA POR
Mtra. Adriana Medina Espino

TÍTULO:
***LA PARIDAD DE GÉNERO EN CARGOS UNIPERSONALES.
EL CASO DE LAS GUBERNATURAS EN MÉXICO***

Enero 2024

El contenido de la colaboración es responsabilidad exclusiva de su autor, quien ha autorizado su incorporación en este medio,
con el fin exclusivo de difundir el conocimiento sobre temas de interés parlamentario.

LA PARIDAD DE GÉNERO EN CARGOS UNIPERSONALES. EL CASO DE LAS GUBERNATURAS EN MÉXICO

Adriana Medina Espino ¹

Resumen

El 6 de junio de 2019 fue publicada la reforma constitucional en materia de paridad entre géneros, la cual incluyó el reconocimiento de la paridad para todos los cargos de elección popular (paridad en todo/paridad total). Ello incluiría los cargos unipersonales como son las gubernaturas. Lograr su cabal cumplimiento en el proceso electoral 2020-2021 implicó decisiones sustantivas del Consejo General del INE y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, las cuales se analizan en el texto para reflexionar sobre el proceso en curso de 2024, orientado a revertir la deuda histórica hacia las mujeres en puestos clave de poder y toma de decisiones públicas, en particular en el cargo de gobernadores y gobernadoras.

Palabras clave: *paridad, género, participación política, gubernaturas.*

¹ Miembro de la Redipal. Licenciada en Sociología por la Universidad Autónoma Metropolitana (UAM-A); maestra en Estudios de Género y Derechos Humanos por el Colegio de México. Es especialista en estudios de género y políticas públicas orientadas a las mujeres, la igualdad de género y el desarrollo social. Se ha desempeñado como funcionaria, asesora o investigadora en CONAFE, ONG k'inal Antzetik A.C.; UAM-Azcapotzalco, INMUJERES del Distrito Federal, CEAMEG de la Cámara de Diputados; CONEVAL, INDESOL y en el Instituto Nacional Electoral (INE). México. Correo electrónico: adimedi@yahoo.com.mx

I. El cargo de gobernador(a) en México

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece en su artículo 116 que el poder público de los estados se divide, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, recayendo la titularidad del Poder Ejecutivo local en un(a) ciudadano(a) que se denomina gobernador(a)², cuya elección es directa, en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas, no puede durar en su encargo más de seis años y su mandato puede ser revocado.

Se trata entonces de un cargo unipersonal, que en el caso de México ha estado ocupado históricamente casi siempre por hombres, siendo excepcional la presencia de las mujeres, ello como consecuencia de las pocas o casi nulas oportunidades reales para ser candidatas a ese cargo de elección popular, dada la prevalencia de un modelo de política dominado por los hombres que tiende a socavar el valor de las contribuciones de las mujeres y su participación (Ace Project, 2023), más aun en procesos clave de definición y postulación de candidaturas a cargos de poder público y toma de decisiones.

De acuerdo con el Instituto Nacional Electoral, se advierte que desde 1953 (año en que se reconoció a las mujeres la calidad de ciudadanas de la República Mexicana con derecho a votar y ser votadas en todas las elecciones) hasta 2020, se eligieron 351 personas para desempeñarse como titulares de los poderes ejecutivos locales (gubernaturas), siendo electos 344 hombres; esto es 98%, y sólo 7 mujeres electas, lo que corresponde al 2%; además, de que hasta ese año (2020) en 25 estados nunca había gobernado una mujer; es decir, luego de 67 años de lograr el reconocimiento de los derechos político-electorales de las mujeres, todavía la mayor parte del territorio nacional nunca había sido gobernado en el ámbito estatal por una mujer, lo que implicaría en los hechos un déficit democrático en la participación política de las mujeres.

² De acuerdo al artículo 122 de la CPEUM, la Ciudad de México es una entidad federativa, cuyo titular del Poder Ejecutivo se denomina Jefe(a) de Gobierno de la Ciudad de México y tiene a su cargo la administración pública de la entidad; se elige por votación universal, libre, secreta y directa, no puede durar en su encargo más de seis años y su mandato podrá ser revocado.

Cuadro 1. Gubernaturas y Jefatura de Gobierno desglosadas por sexo 1953-2020

N°	Entidad	Gubernaturas y Jefaturas de Gobierno de CDMX 1953 a 2020	
		Mujeres	Hombres
1	Aguascalientes	0	11
2	Baja California	0	12
3	Baja California Sur*	0	8
4	Campeche	0	11
5	Chiapas*	0	12
6	Chihuahua	0	11
7	Ciudad de México**	1	4
8	Coahuila	0	12
9	Colima	1	10
10	Durango	0	11
11	Estado de México	0	11
12	Guanajuato	0	12
13	Guerrero	0	11
14	Hidalgo	0	12
15	Jalisco	0	10
16	Michoacán	0	12
17	Morelos	0	12
18	Nayarit	0	11
19	Nuevo León	0	10
20	Oaxaca	0	12
21	Puebla***	1	11
22	Querétaro	0	11
23	Quintana Roo*	0	8
24	San Luis Potosí	0	11
25	Sinaloa	0	12
26	Sonora	1	10
27	Tabasco	0	12
28	Tamaulipas	0	10
29	Tlaxcala	1	11
30	Veracruz	0	12
31	Yucatán	1	11
32	Zacatecas	1	10
Total 351		7	344
		2%	98%

*1974 se erigieron los estados de Baja California Sur y Quintana Roo, en 1975 fueron electos sus primeros gobernadores.

** 1997 se eligió por voto popular por primera vez a un Jefe de Gobierno del Distrito Federal; en 2016 la denominación de Distrito Federal cambió a Ciudad de México.

*** Se contemplan la elección ordinaria 2018 y elección extraordinaria de 2019 para la gubernatura en estado de Puebla.

Fuente: INE, 2020, pp.69-70.

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/115152/CG2ex202011-06-ap-1.pdf>

La escasa presencia de mujeres en el cargo de gubernaturas se evidencia entonces como una situación estructural y sistemática prevaleciente en el país, toda vez que si bien en 1979 fue electa la primera mujer gobernadora en el estado de Colima³, es decir, luego de 26 años del reconocimiento formal del derecho al voto de las mujeres, tal derecho en su modalidad de sufragio pasivo (derecho a ser votada) empezó a hacerse efectivo en el cargo de gubernatura, siendo tangible entonces la posibilidad de las mujeres de ser elegibles para ese cargo de elección popular, poder postularse, recibir el voto de la ciudadanía y, de resultar ganadoras, poder ejercer el cargo (Cfr. Aragón 2007 en TEPJF, 2021). Sin embargo, en los hechos, ello no implicó mayores avances en términos de lograr ampliar la presencia de las mujeres en dicho cargo público, más aun, lo que siguió prevaleciendo fue la existencia de cotos de participación política casi exclusiva para los hombres en las candidaturas al cargo de una gubernatura; esto es, la vigencia del patriarcado en tanto sistema político⁴ (Vacca & Coppolecchia, 2012).

Incluso, ya en los años noventa del siglo XX, con la implementación de las cuotas de género en tanto acciones afirmativas⁵, a través de las cuales se logró incidir en la conformación del Poder Legislativo, tanto a nivel federal como local, aumentando paulatinamente de forma significativa el número de mujeres legisladoras, tales medidas no parecieron tener incidencia e impacto alguno en el ámbito del Poder Ejecutivo, toda vez que la legislación en la materia delimitaba su obligatoriedad sólo a las candidaturas para ocupar curules en los congresos (federal y locales) en tanto órganos legislativos colegiados, excluyéndose la exigencia de su aplicación en cargos unipersonales como es el caso de las gubernaturas.

Tal situación evidenciaría una limitante fundamental de estas acciones afirmativas, lo que motivaría entonces la necesidad de reconocer que, para lograr mayores avances encaminados a garantizar la igualdad sustantiva⁶ entre mujeres y hombres en la

³ Griselda Álvarez Ponce de León (1913 – 2009) fue la primera mujer gobernadora electa en México, al ganar la elección en el estado de Colima; asumió el cargo el 1 de noviembre de 1979 y lo entregaría en 1985.

⁴ El patriarcado es un sistema político que institucionaliza la superioridad sexista de los varones sobre las mujeres, constituyendo así una estructura que opera como mecanismo de control, dominación y exclusión de las mujeres de la participación en, o el contacto con los espacios de los más altos poderes, o donde se cree que están los espacios de mayor poder tanto en lo económico, lo cultural y lo político (Facio & Fries, 1999 en Vacca & Coppolecchia, 2012).

⁵ En el artículo 4º de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), las acciones afirmativas son reconocidas como medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer, las cuales cesarán una vez que se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

⁶ La igualdad sustantiva es reconocida en el artículo 5 (V) de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres como: *El acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.*

participación política, en los diversos espacios de poder público, las cuotas de género serían insuficientes, y ello daría lugar entonces al impulso en el ámbito legislativo, del reconocimiento de la paridad de género desde el propio texto constitucional.

II. Reforma Constitucional: Paridad en todo, paridad total

La paridad de género se incorporó por primera vez en la CPEUM como parte de la reforma en materia política-electoral aprobada por la LXII Legislatura federal, publicada el 10 de febrero de 2014 en el Diario Oficial de la Federación (DOF). Si bien se trató de un avance primordial, “*un paso relevante y una oportunidad estratégica para construir los andamiajes de una nueva institucionalidad política*” (Medina, 2014, p.17), su alcance parecía acotado, al señalarse en el artículo 41 constitucional que los partidos políticos deberían establecer las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Ello implicaría que, si bien con dicha reforma se superaba la época de las cuotas de género en su calidad de medidas especiales de carácter temporal, para dar paso a la paridad como principio y regla constitucional permanente de la vida democrática del país, lo cual supondría un adelanto serio orientado a lograr la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en la participación política, dicha paridad quedaba acotada al mero ámbito de las candidaturas (no de la conformación) del Poder Legislativo federal y local, tampoco se consideraba al conjunto de los distintos niveles y poderes (Ejecutivo y Judicial, así como organismos autónomos) que conforman el Estado mexicano.

De manera que, en la reforma constitucional de 2014 el cargo de gubernatura no estaba sujeto de forma obligatoria a observar la paridad de género, pero esta situación se transformaría un lustro después, en la LXIV Legislatura Federal (2018-2021), en la que se logró ampliar los alcances de la paridad de género, para asegurar su observancia en todos los espacios de representación política y toma de decisiones públicas (cargos unipersonales y colegiados), mediante la reforma constitucional conocida como “*Paridad Total/Paridad en Todo*” publicada el 6 de junio de 2019⁷, a través de la cual se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la CPEUM, en materia de *Paridad entre Géneros*, estableciéndose así la obligatoriedad para observar el principio de paridad en la integración de todos los poderes públicos y niveles de gobierno que conforman en su conjunto al Estado mexicano, lo que hace de esta reforma a nueve artículos constitucionales ser la más integral en la Región latinoamericana, a la vez que colocaría al

⁷ Véase: DOF 06/06/2019. Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros.

país como pionero en la materia al establecer, entre otras medidas, en el artículo 35 constitucional que: “*son derechos de la ciudadanía: [...]III. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular*” y en el artículo 41 se mandata de forma expresa que los partidos políticos deberán fomentar, observar y garantizar en sus candidaturas a los distintos cargos de elección popular el principio de paridad de género.

Se trata de una reforma constitucional vital y paradigmática en materia de derechos humanos de las mujeres, al establecer la paridad de género como principio transversal para todos los cargos públicos de toma de decisiones en los tres órdenes y niveles de gobierno, organismos autónomos, candidaturas de los partidos políticos a cargos de elección popular y en los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas, además de incorporar un lenguaje incluyente que visibiliza a las mujeres de forma expresa en todos los espacios de poder público; por lo que es posible afirmar que el reconocimiento del derecho a la paridad “*para todos los cargos de elección popular*” condensa de manera profunda la vigencia de los principios de igualdad y no discriminación en razón de género, cuyos alcances tendrían un potencial transformador, en lo concerniente al ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de las mujeres, pero para ello, sería imprescindible contar con mecanismos viables y exigibles en la aplicación efectiva de la paridad, incluyendo las candidaturas a cargos unipersonales como es el caso de las gubernaturas.

III. Solicitud al Instituto Nacional Electoral sobre la emisión de criterios para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a gubernaturas en los procesos electorales locales 2020-2021

El 11 de agosto de 2020 la ciudadana mexicana Selene Lucía Vázquez Alatorre, junto con las organizaciones EQUILIBRA, Centro para Justicia Constitucional, y LITIGA, Organización de Litigio Estratégico de Derechos Humanos, solicitaron al Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE), la emisión de criterios para garantizar el principio de paridad entre los géneros, en la postulación de candidaturas a las 15 gubernaturas a elegir en los procesos electorales locales 2020-2021⁸.

⁸ En su escrito se señalaba que, en ese momento, de las 32 entidades federativas, únicamente 2 se encontraban ocupadas por mujeres: la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y la Gubernatura de Sonora y dado que en 2021 se renovarían un total de 15 gubernaturas, incluida la de Sonora, se solicitaba al INE adoptar los criterios necesarios, que permitieran alcanzar el principio de paridad total, ya que, si las 15 gubernaturas a elegirse fuesen ocupadas por mujeres, sumadas a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, se alcanzaría un 50% de entidades federativas cuyas titulares del Poder Ejecutivo fuesen mujeres, lográndose así la paridad total en dicho cargo a nivel nacional y enunciaban que, en caso de que ello no fuese precedente, se solicitaba adoptar criterios necesarios para garantizar que, los partidos políticos y demás formas de asociación electoral

La respuesta inicial a esta solicitud se dio el 7 de septiembre de 2020, mediante oficio⁹ a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, en el que se expuso que *“la organización de los procesos electorales locales corresponde a los Organismos Públicos Locales (art. 41 CPEUM, base V, apartado C)”* (INE, 2020, p.2); por lo que serían los Organismos Públicos Locales (OPLES) los encargados de establecer los requisitos para el registro de candidaturas a los puestos locales de elección popular.

Las solicitantes, insatisfechas con esta respuesta, promovieron el 14 de septiembre de 2020 un recurso de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (JDC)¹⁰, y mediante sentencia (Expediente SUP-JDC-2729-2020) del 1 de octubre de 2020, la Sala Superior del TEPJF revocó el oficio impugnado, al considerar que la petición fue dirigida al Consejo General¹¹ y el área del INE que dio respuesta carecía de facultades para ello, ya que la materia de la solicitud sería competencia exclusiva del Consejo General del INE, por lo que se le ordenó dar respuesta e informar de ello a la autoridad jurisdiccional.

En acatamiento a esa sentencia, el 6 de noviembre de 2020 se aprobó el Acuerdo INE/CG569/2020 planteando que: *“1. Los partidos políticos nacionales deberán [...] cumplir con la obligación de garantizar que en sus procesos de selección y postulación de las 15 candidaturas a los cargos de gubernaturas que se elegirán en el proceso electoral 2020-2021 al menos 7 se asignen a mujeres [...] los partidos políticos locales, las coaliciones y candidaturas comunes se ajustarán [...] [a] el presente acuerdo”* (INE, 2020, p.79).

Este acuerdo representa una importante y decisiva acción encaminada a asegurar la cabal aplicación de la paridad en todo; sin embargo, el proceso de su elaboración y aprobación no fue tarea sencilla¹²; un día antes de su discusión, el 5 de noviembre de 2020,

estuviesen obligados a postular candidatas mujeres en al menos 7 de las 15 gubernaturas, para avanzar en cerrar la brecha existente entre los géneros en el ejercicio de este cargo (INE, 2020, pp.7-8).

⁹ Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6959/2020 (INE, 2020, p.2).

¹⁰ Juicio ciudadano SUP-JDC-2729-2020 (INE, 2020, pp.2-3). Cabe recordar que el JDC es un medio de impugnación en materia electoral, a través del cual, las y los ciudadanos pueden solicitar la protección de sus derechos político-electorales, así como de todos aquellos derechos fundamentales estrechamente vinculados con éstos (TEPJF, 2011).

¹¹ Adicional a la solicitud en comento, el 26 de octubre de 2020, el INE recibió una petición change.org enviada y signada por egresadas(os) de la VII Promoción de la Maestría en Derechos Humanos y Democracia de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, Sede México y 152 personas aliadas, dirigida al Consejero Presidente y a las y los Consejeros electorales Carla Astrid Humprey Jordan, Norma Irene De la Cruz Magaña, Adriana Margarita Favela Herrera, Beatriz Claudia Zavala Pérez, Ciro Murayama Rendón, y Dania Paola Ravel Cuevas, en el que solicitaban al INE *“garantizar la paridad en las gubernaturas en el 2021”* (INE, 2020, p.4).

¹² Ello se reflejó incluso al interior del propio Consejo General del INE en el que no había consenso en torno al acuerdo propuesto y eso se evidenció al momento de su aprobación, ya que no se logró votar por unanimidad. De las 11 personas integrantes del Consejo General, nueve votaron a favor y dos consejeros votaron en contra del acuerdo.

el INE recibió una comunicación dirigida al Consejero Presidente, por parte de integrantes de la Junta de Coordinación Política del Senado de la República de la LXIV Legislatura, en la cual formulaban un exhorto a las y los integrantes del Consejo General del Instituto, para que “*no se extralimiten las facultades de este órgano*” (INE, 2020, p. 4) con la emisión del acuerdo en comento. Es decir, algunos legisladores (no todos) que habían aprobado por unanimidad¹³, apenas un año atrás (2019), la reforma constitucional en materia de paridad total, mostraban ahora su disgusto y discrepancia por la acción que estaba a punto de aprobar el INE sobre la paridad de género en candidaturas al cargo de gubernaturas, al considerar que se estaban extralimitando en sus funciones¹⁴; tal actitud pareciera ilustrar de forma concreta las paradojas que suelen traer consigo los avances legislativos en materia de los derechos político electorales de las mujeres, al momento de dar paso a los arduos y complejos procesos para asegurar su cabal aplicación.

La inconformidad de ciertos actores políticos ante la aprobación de este acuerdo quedó de manifiesto mediante el recurso de impugnación presentado por el Partido Acción Nacional, el Partido de Baja California y el Senado de la República, ante la Sala Superior del TEPJF; la cual resolvió a través de la Sentencia SUP-RAP-116/2020 y Acumulados, en la que hizo notar que si bien el sistema jurídico no atribuye al INE facultades explícitas para establecer las condiciones bajo las que se debe instrumentar y garantizar la paridad en las elecciones a gubernaturas y en consecuencia determinó que se habría invadido la competencia de las autoridades legislativas estatales (TEPJF, 2020, pp.29;32) a la vez, reconoció un vacío jurídico, una ausencia de normas de paridad que deberían haber sido establecidas por el Poder Legislativo, federal y estatales, sobre los procesos de elección de los diversos cargos de elección popular, incluyendo las gubernaturas.

La omisión expuesta por el TEPJF aludía a lo señalado en el artículo segundo transitorio de la reforma “*paridad en todo*” en el que se estableció que: “*El Congreso de la Unión deberá, en un plazo improrrogable de un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, realizar las adecuaciones normativas correspondientes a efecto de*

¹³ El 14 de mayo de 2019 el Pleno del Senado de la República, avaló por unanimidad, en lo general y en lo particular, con 120 votos a favor, el dictamen de reforma a varios artículos constitucionales en materia de *Paridad de Género* y se turnó a la Cámara de Diputados (Canal del Congreso 14/05/2019).

¹⁴ En contraste, la Comisión de Igualdad de Género de la Cámara de Diputados envió al Consejo General del INE, el mismo día en que se votaría el acuerdo en mención, un pronunciamiento sobre la aplicación del principio de paridad en gubernaturas, en el que se destacaba que la paridad es un principio constitucional ya legislado, por lo que *no se debía ceder ante los designios de algunos que buscaban menoscabar los derechos políticos electorales ya ganados en las leyes aprobadas en el Congreso de la Unión, toda vez que: “La democracia es y será con las mujeres al frente de las decisiones públicas, y eso sólo se logra ganando elecciones”* (INE, 2020, pp.4-5).

observar el principio de paridad de género establecido en esta Constitución, en los términos del segundo párrafo del artículo 41”, pero el Congreso de la Unión incumplió esta obligación.

Ante ello, el TEPJF (2020, p. 42) reconoció que: *“Verificar que en cada proceso electoral se materialice el derecho humano a la ciudadanía de ser votada en condiciones de paridad es parte de la labor de las autoridades electorales. No basta con dejar las posibilidades de inclusión de las mujeres a participar en la contienda electoral a la libre decisión de los partidos políticos, sino que es necesario que se asegure el cumplimiento de las normas constitucionales y convencionales en materia de paridad e igualdad”*. Además, señaló que la ausencia de acciones específicas para alcanzar la paridad en las gubernaturas no puede tener como consecuencia que se deje de cumplir un mandato constitucional expreso, por lo que *“se requiere la intervención de esta autoridad jurisdiccional federal para dar vigencia al principio constitucional de paridad”* (TEPJF, 2020, pp.42-43).

En consecuencia, se estimó que el Tribunal Electoral como máxima autoridad en la materia, al estar ante un caso extraordinario, debía maximizar el principio de paridad de género, para ello consideró necesario vincular a los partidos políticos a postular siete mujeres como candidatas para renovar los ejecutivos locales en el proceso electoral 2020-2021, *“en el entendido de que la acción que se ordena a los partidos políticos nacionales tiene un carácter obligatorio”* (TEPJF, 2020, pp. 47-48).

Asimismo, vinculó al Congreso de la Unión y a los congresos de las entidades federativas, (INE, 2023) para que emitieran la regulación necesaria para la postulación paritaria de candidaturas a las gubernaturas, previo al inicio de los próximos procesos electorales en los que hubiera de renovarse a la persona titular del Ejecutivo de la entidad que corresponda.

Esta sentencia histórica en materia de derechos político-electorales de las mujeres tuvo consecuencias y efectos positivos inmediatos en el proceso electoral 2020-2021, dando como resultado la postulación de más mujeres candidatas al cargo de gubernaturas, lo que posibilitó que 6 mujeres fueran electas en los estados de: Baja California, Campeche, Chihuahua, Colima, Guerrero y Tlaxcala¹⁵; así, por primera vez en la historia de México, 7

¹⁵ En los procesos electorales subsecuentes, con la aplicación del principio de paridad en las candidaturas a gubernaturas se ha logrado ampliar el número de mujeres gobernadoras. En el proceso electoral 2021-2022 fueron electas gobernadoras en Aguascalientes y Quintana Roo, con la particularidad en la elección de Aguascalientes de ser el estado donde por primera vez en la historia de México todas las candidatas a la gubernatura fueron mujeres. En el proceso electoral 2022-2023 se eligió una mujer gobernadora en el estado de México.

mujeres eran titulares del poder ejecutivo local: 6 gobernadoras y 1 jefa de gobierno en la Ciudad de México, lo que implicó que, en un solo proceso electoral en el que se aplicó el principio de paridad de género se logró igualar el número de mujeres electas como gobernadoras que hasta antes de dicho proceso, sin la aplicación de mecanismos paritarios, había requerido 67 años, a partir del reconocimiento formal de los derechos político-electorales de las mujeres en México.

IV. Notas sobre las acciones emprendidas para garantizar la aplicación de la paridad de género en las candidaturas a gubernaturas

Entre los aprendizajes que derivan de las acciones sustantivas puestas en marcha durante el proceso electoral 2020-2021 orientadas a hacer efectiva la aplicación del principio de paridad de género en las candidaturas al cargo de gubernaturas, habría que subrayar la importancia de la participación activa de las mujeres, en su calidad de ciudadanas, para hacer exigible el ejercicio real de sus derechos reconocidos en el texto constitucional; en este caso la solicitud inicial por vías institucionales para exigir la emisión de criterios que posibilitaran la aplicación efectiva e inmediata del principio de paridad de género a un cargo unipersonal permitió cuestionar y “romper” la falsa idea que parecía prevalecer en diversos actores políticos, al pensar que la paridad sólo podría aplicarse a cargos de elección popular cuya conformación es colegiada, pero no a cargos unipersonales, ello en contrasentido a lo mandado en la constitución donde se establece con claridad y contundencia que la paridad de género debe ser transversal *a todos los cargos de elección popular*.

No sabemos qué habría pasado si nadie hubiese solicitado la emisión de dichos criterios, pero lo que es un hecho es que el impulso de la solicitud referida motivó la acción expedita y práctica del andamiaje institucional electoral (tanto administrativo como jurisdiccional), que derivó en la exigencia a los partidos políticos a postular siete mujeres como candidatas para renovar los ejecutivos locales en el proceso electoral 2020-2021, el cual sin duda pasará a la historia por ser el primero en el que se aplicó el principio de paridad de género en el cargo de gubernaturas. Tal situación evidencia por un lado, la relevancia de que la ciudadanía y en particular las mujeres, hagan uso de los mecanismos y vías a su alcance para hacer oír su voz y exigir las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de sus derechos y, por otro lado, la importancia de la existencia y funcionamiento de un andamiaje institucional con capacidad para dar viabilidad al cumplimiento de lo mandado en el marco jurídico vigente, ya que como señala Pizarelli (2007, p.122) “*no hay sujetos obligados sin sujetos capaces de obligar*”.

Finalmente, habría que destacar que el acuerdo del Consejo General del INE emitido en el proceso electoral 2020-2021, así como la histórica Sentencia SUP-RAP-116/2020 y Acumulados de la Sala Superior del TEPJF, han dado la pauta para la aprobación de acuerdos similares en los procesos electorales posteriores (2021-2022, 2022-2023 y el actual en curso 2023-2024)¹⁶ para asegurar la aplicación de la paridad de género en las candidaturas a las gubernaturas sujetas a renovación, ello para evitar que, la falta de regulación de la paridad no se traduzca y no sea “la excusa” para el incumplimiento de lo establecido en la constitución respecto al principio de la paridad en todo.

Conclusiones

Si bien es innegable el avance histórico logrado en el proceso electoral 2020-2021 en torno de la aplicación del principio de paridad de género en las candidaturas al cargo de gubernaturas, es necesario subrayar que a la fecha la cabal aplicación de la reforma constitucional en materia de paridad en todo/paridad total está todavía incompleta.

A pesar de que en la Sentencia SUP-RAP-116/2020 y Acumulados de la Sala Superior del TEPJF se vinculó al Congreso de la Unión y a los congresos de las entidades federativas para que emitieran la regulación necesaria para la postulación paritaria de candidaturas a las gubernaturas, previo al inicio de los próximos procesos electorales en los que se renovara a la persona titular de dicho cargo, se identifica (al 22 de noviembre de 2023) que “*sólo los entes legislativos de Hidalgo (07/09/21) y Estado de México (11/07/23), así como el Congreso de la Unión (02/03/23) habían cumplido con el mandato constitucional de implementar en sus legislaciones, disposiciones tendentes a lograr la paridad en la postulación de candidaturas a las gubernaturas*” (INE, 2023) y de las 9 gubernaturas que se renovarán en el actual proceso electoral 2023-2024 “*sólo en Jalisco y Yucatán se reguló la forma en la que se garantizaría la paridad en sus gubernaturas para este proceso electoral, mientras que en las entidades restantes no existen previsiones normativas generales*” (INE, 2023), lo que motivaría que el INE emita acuerdos en la materia, a fin de subsanar este vacío normativo.

Esta situación evidencia la necesidad de reflexionar sobre la pertinencia de generar mayores incentivos, incluyendo si es el caso, algún tipo de sanciones a través de reformas legislativas y vías administrativas, que motiven a que las y los legisladores observen

¹⁶ Acuerdo INE/CG1446/2021, Acuerdo INE/CG199/2022, Acuerdo INE/CG583/2022, Acuerdo INE/CG832/2022 (que modifica el Acuerdo INE/CG583/2022) y el Acuerdo INE/CG569/2023 respectivamente.

cabalmente su obligación y atribuciones para aprobar las disposiciones y normas jurídicas necesarias, que posibiliten la efectiva aplicación de lo establecido en la CPEUM, no sólo en materia de paridad de género en candidaturas a las gubernaturas; sino en todos aquellos derechos reconocidos en el texto constitucional, cuya exigibilidad se vuelve compleja y *enredada* al momento de intentar su aplicación concreta, debido a que, como en el caso aquí expuesto, el proceso legislativo quedó trunco, al no respetarse los tiempos establecidos para hacer las adecuaciones normativas, usualmente previstos en artículos transitorios de las reformas jurídicas que, en los hechos son dejados de lado.

Como ejemplo, en el caso que nos ocupa, las y los legisladores establecieron mediante un artículo transitorio que: “*El Congreso de la Unión deberá, en un plazo improrrogable de un año¹⁷ a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, realizar las adecuaciones normativas correspondientes a efecto de observar el principio de paridad de género establecido en esta Constitución, en los términos del segundo párrafo del artículo 41*”, pero ello no sucedió. (DOF, 06/06/2019)

Quienes aprobaron la reforma constitucional en materia de paridad en todo, incumplieron el tiempo que ellas/os mismos habían previsto como un “*plazo improrrogable de un año*”, para realizar las adecuaciones normativas correspondientes y esta omisión en sus obligaciones legales no implicó, ni tuvo consecuencias para las y los legisladores responsables de llevarlas a cabo.

Más aun, es importante advertir que este tipo de situaciones no refieren a un caso aislado, sino que se trata de una realidad que suele ser común en el quehacer legislativo tanto en el ámbito federal como local, por lo que se considera importante hacer visible tal problemática, dados los efectos negativos que derivan de este tipo de omisiones legislativas, al obstaculizar las capacidades ciudadanas y el ejercicio efectivo de los derechos reconocidos en el marco normativo vigente, así como reflexionar y debatir sobre las medidas que pudiesen implementarse para la mejora constante de los procesos legislativos, que aseguren que toda reforma jurídica aprobada prevea y observe los mecanismos necesarios y exigibles para las y los legisladores en el ámbito de su competencia y atribuciones, incluyendo si es el caso las sanciones correspondientes, cuando no se respeten los tiempos establecidos en que deben llevarse a cabo las adecuaciones requeridas para dar plena vigencia a los derechos de la ciudadanía, fortaleciendo así la vida democrática en el país al garantizar, en este caso, el acceso real

¹⁷ El subrayado es nuestro.

de las mujeres a todos los espacios de participación y decisión política, sin discriminación ni desigualdad (Llanos, 2019, p.7), y con ello lograr robustecer las condiciones para transformar de fondo la estructura del poder público en clave de paridad de género.

Propuestas

- Revisar los procesos legislativos, a fin de identificar, en su caso crear y/o mejorar, mecanismos efectivos para generar y fortalecer sistemas de incentivos y sanciones orientados a asegurar que el Congreso Federal evite incumplir sus responsabilidades y tiempos auto-establecidos usualmente en artículos transitorios de reformas al marco constitucional y legal del país.
- Impulsar la armonización legislativa en todas las entidades federativas, a fin de que se garantice en el ámbito local la plena observancia del principio de paridad de género en los diversos cargos públicos y de elección popular, incluyendo el cargo de gubernatura.

Fuentes consultadas

- Ace Project. Red de conocimientos electorales (2023). Género y elecciones. <https://aceproject.org/ace-es/topics/ge/ge1/obstaculos-para-la-participacion-efectiva-de-las>
- Canal del Congreso (14/05/2019). Avalan en Senado, dictamen en materia de Paridad de Género y la remiten a la Cámara de Diputados. https://www.canaldelcongreso.gob.mx/noticias/12006/Avalan_en_Senado%2C_dictamen_en_materia_de_Paridad_de_Gnero_y_la_remiten_a_la_Cmara_de_Diputados
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Última reforma DOF 24-01-2024. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- Convención sobre todas las formas de eliminación de la discriminación contra la mujer (CEDAW). <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>
- Diario Oficial de la Federación (DOF) 10/02/2014. Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5332025&fecha=10/02/2014#gsc.tab=0
- DOF 06/06/2019. Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros. https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0
- INE (2020). INE/CG569/2020. Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se da respuesta a la consulta formulada por Selene Lucía Vázquez Alatorre, ciudadana y aspirante a la candidatura de la gubernatura del estado de Michoacán por MORENA, así como a las organizaciones “Equilibra, Centro para la Justicia Constitucional” y “Litiga, Organización de Litigio Estratégico de Derechos Humanos”, relacionada con la emisión de criterios generales que garanticen el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a las gubernaturas en los procesos electorales locales 2020-2021, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Expediente SUP-JDC-2729-2020 <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/115152/CG2ex202011-06-ap-1.pdf>
- INE (2023). INE/CG569/2023. Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual, atendiendo los criterios de las sentencias SUP-RAP-116/2020, SUP-JDC-91/2022, SUP-JDC-434/2022 y SUP-RAP-220/2022, y el incidente oficioso de incumplimiento de sentencia se emite el procedimiento para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a las Gubernaturas y Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México en los Procesos Electorales Locales 2023-2024 en los que participen los partidos políticos, ya sea de manera individual, por coalición o candidatura común. DOF 22/11/2023. https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5709199&fecha=22/11/2023#gsc.tab=0
- Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres. Última reforma DOF 29-12-2023. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH.pdf>

- Llanos, B. (2019). Surcando olas y contra-olas: una mirada paritaria a los derechos políticos de las mujeres en América Latina, PNUD, ONU Mujeres, IDEA Internacional.
<https://ateneaesparidad.com/wp-content/uploads/2020/01/PNUD-surcando-olas-20201028-4.pdf>
- Medina, A. (2014). Reforma político-electoral en México. Apuntes sobre la paridad de género y las reformas político-electorales. Congreso REDIPAL Virtual VII, Red de Investigadores Parlamentarios en Línea, México, Cámara de Diputados.
https://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/redipal/CRV-VII-25_14.pdf
- Pisarello, G. (2007). Los derechos sociales y sus garantías. Elementos para una reconstrucción. Madrid: Trotta.
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF). (2011). Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, México: Centro de Capacitación Judicial Electoral.
https://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/presentaciones_capacitacion/jdc.pdf
- TEPJF (2020). Sentencia Expedientes: SUP-RAP-116/2020 y Acumulados.
https://www.te.gob.mx/media/pdf/SUP-RAP-116-2020-ENGROSE%20SGA_.pdf
- TEPJF (2021). Derecho al voto. <https://blogreyes.te.gob.mx/abc-electoral/participacion-politica/derecho-al-voto/>
- Vacca, L. & Coppolecchia, F. (2012). Una crítica feminista al derecho a partir de la noción de biopoder de Foucault. Páginas de Filosofía, XIII (16), 60-75.
[Dialnet-UnaCriticaFeministaAlDerechoAPartirDeLaNocionDeBio-5037660%20\(4\).pdf](https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5037660)